

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.G.R, en representación de la empresa ADIP La Almudena S.L., contra el Decreto de la Alcaldesa de Madrid, de fecha 15 de marzo de 2019, por el que se adjudica el contrato de servicios deportivos y complementarios en el centro deportivo municipal Almudena, distrito de Ciudad Lineal, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2018/01985, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 4 de enero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.574.110,12 euros. El plazo de duración del contrato será de tres años pudiéndose prorrogar por otros dos años

más.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 14 ofertas siendo una de ellas excluida.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe técnico del Departamento de gestión indirecta de instalaciones deportivas, donde se propone la calificación de las trece ofertas presentadas y su clasificación por orden decreciente que es el siguiente:

Nº	LICITADOR	PUNTUACION
1	SIMA DEPORTE Y OCIO S.L.	92,60
2	EDUCTRADE S.L.	90,00
3	UNIGES-3 S.L.	86,35
4	FERROVIAL SERVICIOS S.A.	83,53
5	COMPROMISO DE UTE ACCIONA FACILITY SERVICE/EBONE SERVICIOS DE EDUCACION DEPORTES S.L.	78,47
6	SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L.	77,94
7	OSVENTOS INNOVACION EN SERVICIOS S.L.	74,31
8	COMPROMISO DE UTE CLECE S.A./SPORT PARTNERSHIP CET 10 S.L.	74,18
9	SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.	70,45
10	EULEN S.A.	65,99
11	BCM GESTION DE SERVICIOS S.L.	61,84
12	ADIP LA ALMUDENA S.L.	56,97
13	LLOP GESTIO ESPORTIVA S.L.	46,76

La Mesa de Contratación en su sesión de 8 de febrero de 2019, asume como propio el informe técnico referido proponiendo la clasificación y posterior adjudicación, una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) al órgano de contratación.

Con fecha 15 de marzo de 2019 la Alcaldesa de Madrid acuerda mediante Decreto la adjudicación del contrato referenciado a SIMA DEPORTE Y OCIO.

Tercero.- El 4 de abril de 2019 tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ADIP La Almudena S.L. en el que solicita la nulidad de la adjudicación basada en la imposibilidad de que con la oferta económica presentada la adjudicataria pueda hacer frente a las mejoras propuestas y al cumplimiento del convenio colectivo vigente, considerando asimismo la oferta como desproporcionada.

El 8 de abril de 2019 el órgano de contratación remitió el recurso planteado así como copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

En su informe, el órgano de contratación plantea en primer lugar la falta de legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial en materia de contratación y subsidiariamente rebate los argumentos de esta en cuanto al carácter desproporcionado de la oferta económica presentada por la adjudicataria.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de marzo de 2019, practicada la notificación el 19 de del mismo mes, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el día 4 de abril de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*. Siendo el criterio del legislador considerar el requisito de legitimación de una manera amplia, no restringido siquiera solo a los licitadores y siendo el principio orientador para su aplicación el *pro actione*, también cabe recordar que el mero interés por la legalidad

no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

Procede señalar que del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se desprende que ésta tiene por objetivo permitir la interposición de recursos eficaces contra las decisiones de las entidades adjudicadoras incompatibles con el Derecho de la Unión. Según el apartado 3 del citado artículo, los Estados miembros garantizarán que, con arreglo a modalidades que podrán determinar los Estados miembros, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato público de suministros o de obras y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este concepto en la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés*

legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que *“de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.*

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos

del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre interés legítimo en el ámbito administrativo. Se invoca y por todas la Resolución nº 200/2018, de 4 de julio de 2018 de este Tribunal.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la oferta presentada por la recurrente está clasificada en duodécimo lugar en el orden de las admitidas definitivamente. A la vista de las pretensiones que la recurrente invoca en su recurso especial y que se centran en el imposible cumplimiento de las mejoras ofertadas y del Convenio Colectivo por parte de la adjudicataria con la oferta presentada y determinante para la obtención de la adjudicación, sin entrar a analizar las mismas cuestiones en el resto de ofertas clasificadas en mejor lugar que la propia, este Tribunal considera que cabe cuestionarse la legitimación activa de la recurrente ya que de las razones alegadas por la recurrente y en el hipotético caso de estimación de estas en ningún caso devendría adjudicataria del contrato, careciendo por ello de legitimación activa.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las peculiaridades del caso aquí enjuiciado comportan que deba procederse a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación por falta de legitimación activa de la recurrente, habida cuenta de que ante la hipotética estimación del recurso por parte de este Tribunal, la compañía recurrente no podría obtener ningún beneficio ya que no podría ser adjudicataria del contrato lo cual es determinante de su falta de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.G.R, en representación de la empresa ADIP La Almudena S.L., contra el Decreto de la Alcaldesa de Madrid de fecha 15 de marzo de 2019 por el que se adjudica el contrato de servicios deportivos y complementarios en el centro deportivo municipal Almudena, distrito de Ciudad Lineal, número de expediente 300/2018/01985.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.